



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	JHOALBERT HINCAPIE VELASQUEZ
Accionada	LUZ HELENA LONDOÑO GALLEGO
Vinculados	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. EFIGAS S.A. E.S.P. ALCALDÍA DE MANIZALES INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICÍA
Instancia	Primera
Radicado	170014003 001 2020 0028400
Sentencia	General 119 – Tutela 114
Temas y subtemas	Derecho a la dignidad humana, vida, agua, salud, trabajo y al mínimo vital.
Decisión	Deniega Tutela – Carencia actual de objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JHOALBERT HINCAPIE VELASQUEZ** en contra de **LUZ HELENA LONDOÑO GALLEGO** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, agua, salud, trabajo y al mínimo vital, garantizado por la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma el accionante que celebró un contrato de arrendamiento con la señora Luz Helena Londoño Gallego, desde hace algunos meses, siendo ella la propietaria del inmueble ubicado en la calle 18 A # 34-49 en el barrio El Carmen en la ciudad de Manizales y que desde el mes de marzo del presente año, con ocasión de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, no ha contado con una estabilidad laboral que le permita cumplir con sus obligaciones como inquilino, dado que inicialmente quedó desempleado y con el paso de los meses, ha recurrido a trabajos ocasionales, por lo que actualmente su sustento lo obtiene vendiendo legumbre en la puerta de la casa en la que es arrendatario.

Agrega que, desde la declaración de la emergencia sanitaria, no ha cancelado algunos cánones de arrendamiento, así como los servicios públicos domiciliarios que se adeudan, de los cuales existe una obligación compartida de pagarlos. Indica, que si bien el Gobierno Nacional ha otorgado la facultad a los arrendadores de llegar a acuerdos con sus arrendatarios, en varias ocasiones, buscó los medios para llegar a un acuerdo con la señora LUZ HELENA LONDOÑO GALLEGO, con el fin de cancelar los cánones adeudados y las cuotas por pago de los servicios públicos correspondientes, sin embargo, la arrendadora no quiso recibir el dinero que le fue ofrecido, prohibiéndole las ventas que realiza en casa para conseguir el sustento diario.

Manifiesta el accionante que por lo anterior, la arrendadora tomó la decisión de suspender los servicios públicos domiciliarios de agua, gas y energía eléctrica, en la planta de la casa donde habita el accionante, motivo por el cual acudió ante una inspección de policía, sin obtener acuerdo conciliatorio, situación por la cual el inspector segundo urbano de policía, ordenó a la arrendadora la reconexión de los servicios públicos esenciales en un plazo no mayor de 08 horas, sin embargo, hasta la fecha, la arrendadora no ha cumplido con la orden expedida por el inspector.

Finalmente precisa el accionante que la conducta asumida por la arrendadora genera un perjuicio, toda vez que no ha podido satisfacer sus necesidades básicas de, consumo, cocina, saneamiento, e higiene personal y doméstica. Adicionalmente manifiesta que la señora LONDOÑO GALLEGO, en reiteradas ocasiones le ha impedido desarrollar actividades laborales de venta de legumbres, reflejando con esta conducta la vulneración de su derecho al trabajo y al mínimo vital.

1.2. PRETENSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de su derecho fundamental a la dignidad humana, vida, agua, salud, trabajo y al mínimo vital, y en consecuencia se declare ilegal tal suspensión y se proceda con la reconexión inmediata de los servicios públicos, mientras su situación económica mejora.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y se procedió a su admisión el 29 de julio de 2020 en contra de la señora, LUZ HELENA LONDOÑO GALLEGO, disponiéndose la vinculación oficiosa de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., EFIGAS S.A. E.S.P., ALCALDÍA DE MANIZALES, INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICÍA, ordenándose notificar lo resuelto a la accionada y vinculadas para que emitiera

pronunciamiento en el término de dos (2) días; quienes fueron debidamente notificadas.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA

1.4.1 EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P.; allegó escrito manifestando que, consultado en el sistema comercial de la empresa, la dirección CALLE 18ª No. 34-49 del Barrio el Carmen en Manizales-Caldas, se encuentra, cuenta con tres domicilios suscritos al servicio público de gas natural domiciliario, y por políticas de la empresa, ninguno de ellos se encuentra actualmente suspendido. Agrega la entidad que la Resolución 108 de 1997, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (GREG), establece en su artículo 24, literal a) que, a excepción de los inquilinatos y los usuarios incluidos en planes especiales de normalización del servicio, todo suscriptor o usuario deberá contar con equipo de medición individual de su consumo. Sobre el particular, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la GREG han manifestado en diversos conceptos y resoluciones, que cada usuario debe tener medición individual de sus consumos, salvo los inquilinatos, usuarios incluidos en planes especiales de normalización del servicio y casos en los que técnicamente sea imposible medir de forma individual los consumos.

Indica la entidad que de lo reportado en el sistema comercial de EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P., se evidencia que una de las unidades habitacionales no cuenta con contrato de servicio de gas natural domiciliario, pero cuenta con puntos individuales del servicio para cada unidad habitacional e independientes y con servicio sanitario individual e independiente. Por ende, manifiesta la entidad que debería realizar la independización del servicio de gas domiciliario para su unidad habitacional, esto, con el fin de evitar inconvenientes.

Expone que la señora LONDOÑO GALLEGO, está incumpliendo con las siguientes obligaciones contraídas en virtud del Contrato de Condiciones Uniformes:

"9.- EXCLUSIVIDAD DEL SERVICIO: El servicio de gas natural que se suministre a un inmueble, será para uso exclusivo de la Unidad Habitacional para la cual se solicite el servicio. Ninguna persona podrá hacer derivación alguna de las instalaciones de un inmueble para dar servicio a otro inmueble o Unidad Habitacional, sea para uso residencial o no residencial. Tampoco podrá destinarse el servicio a más de una Unidad Habitacional (...)".

Por lo anterior, agrega la entidad que EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P., no ha realizado tareas de suspensión del servicio y, por ende, es posible que la señora LUZ HELENA LONDOÑO GALLEGO, haya taponado la derivación de la red de la segunda unidad habitacional.

Finalmente, solicita la entidad ser desvinculada del presente trámite constitucional, en la medida que desconoce las actuaciones desplegadas por la accionada y estas mismas han sido desarrolladas con la vulneración, en primer lugar, del marco establecido en materia de servicios públicos domiciliarios y en segundo lugar limitando los derechos fundamentales del accionante.

1.4.2 EL INSPECTOR SEGUNDO URBANA DE POLICIA DE MANIZALES, manifiesta que el 15 de julio de 2020, se recepcionó queja interpuesta por el señor JHOALBERT HINCAPIE VELASQUEZ y en contra de la señora LUZ HELENA LONDOÑO GALLEGO, en la que indicaba que la arrendadora le había cortado los servicios públicos domiciliarios y no le quería recibir el dinero del arrendamiento, por lo que se procedió a citar a las partes el 16 de julio a las 2:00 p.m., sin embargo en dicha audiencia la arrendadora manifestó “yo no quiero plata, no le pongo los servicios, que me entregue el apartamento”, manifiesta que en dicha diligencia y por medio del auto No. 02-2020 del 16 de julio de 2020, se garantizó el derecho al mínimo vital del señor Hincapié Velásquez, sin embargo informa que el arrendatario no informó sobre el incumplimiento por parte de la arrendadora de la reconexión de los servicios públicos domiciliarios en las ocho horas siguientes a la notificación de la orden perentoria.

Adicionalmente manifiesta que el 24 de julio de 2020, desde la inspección establecieron comunicación telefónica con el arrendatario quien manifestó que no le habían restablecido los servicios públicos domiciliarios, por lo que pusieron en conocimiento del Teniente Alexander Bonilla tal situación, comandante del Cai del Carmen para dar aplicación a la medida correctiva de multa general tipo 4, establecida en el artículo 35, numeral 2 de la ley 1801 de 2016. Finalmente, manifiesta que por lo indicado la inspección no ha violado la ley ni ha vulnerado derechos del señor HINCAPIE VELASQUEZ.

1.4.3 ALCALDIA DE MANIZALES allegó escrito por medio de la Secretaria de Gobierno del Municipio, indicando que el 23 de abril de 2020, por medio de la Secretaría de Desarrollo Social, al señor Hincapié Velásquez se le hizo la entrega de una ayuda, consistente en un mercado.

Indica que los subsidios otorgados por el Gobierno Nacional, tal como el ingreso solidario y devolución del IVA, no se administran desde la Alcaldía Municipal, ni se realiza ningún tipo de inscripción para acceder a los mismos, ya que son brindados y direccionados por el Gobierno Nacional. Agrega que el Gobierno Nacional identificó tres millones de personas que se beneficiarían con el programa ingreso solidario, que busca ayudar a quienes se encuentran en la informalidad, y no hacen parte de

familias en acción, jóvenes en acción y Colombia mayor. Manifiesta que para acceder al programa no hay que realizar ningún tipo de inscripción, por lo que el Ministerio de Hacienda tiene la base de datos que determina los beneficiarios para lo cual puede acceder al link, <http://devolucioniva.dnp.gov.co> o a <http://ingresosolidario.dnp.gov.co>, agrega que el Departamento Nacional de Planeación selecciono a los beneficiarios teniendo en cuenta que los hogares deben estar en el Sisben, y pertenecer a la población más pobre, por lo cual no hay formulario de inscripción al que la Alcaldía pueda acceder para ingresar al señor JHOALBERT HINCAPIE VELASQUEZ como beneficiario.

1.4.4 AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P, por medio de representante legal allegó escrito manifestando que según visita técnica realizada el supervisor Jorge Castro de Aguas de Manizales S.A E.S.P. se encontró que efectivamente la caja del medidor está cubierta en su totalidad con una reja metálica con candado y que la Señora Luz Elena Londoño con cédula 24.839.163 propietaria del inmueble le manifestó que el medidor surte tres unidades residenciales pero que el único que no tiene servicio es el del Señor Hincapié Velásquez puesto que ella lo suspendió internamente, indicando que ella tiene servicio funcionado de normalmente. Agrega la entidad que el servicio de acueducto se le está prestando de manera efectiva y continúa al predio en cuestión, en ningún momento este ha sido suspendido a pesar de que algunas facturas aún están siendo adeudadas.

Especifica la entidad que, mediante visita técnica, se identificó que la vivienda ubicada en la Calle 18ª N° 34-49 del barrio el Carmen, cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado. Dicho inmueble posee solo una conexión de acueducto con 1 medidor serial N° C16LA451255, el cual se encuentra activo y adeuda las facturas del periodo de mayo y junio del presente año.

Por lo anterior la entidad indica que ha cumplido a cabalidad las disposiciones gubernamentales de garantizar el servicio durante la vigencia de la emergencia, por tanto, no se ha dejado de prestar el servicio al suscriptor que corresponde a la dirección aportada por el accionante, por lo que manifiesta que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del accionante, ya que el inmueble cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado.

Finalmente manifiesta la entidad vinculada, que se opone a todas las pretensiones, por lo que solicita ser exonerada de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la empresa, ha actuado conforme a la legislación, y que la problemática de la accionante no es producto de una acción o una omisión de la empresa.

1.4.5 CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS –CHEC- indica la entidad que desconoce los hechos de la acción de tutela; manifestando que se trata de una situación particular que atañe sólo a las personas involucradas.

Agrega que la entidad no ha ejecutado ninguna acción tendiente a la suspensión del servicio del accionante ni de la accionada, y que teniendo por ahora lo conocido, el derecho legal de poder no sólo suspender el servicio de energía, sino de cortar en forma definitiva el mismo por la flagrante violación de la Ley 142 de 1994 y del Contrato de Prestación de los Servicios Públicos.

Finalmente aclara que la entidad no está violando derecho fundamental alguno al accionante, y, por el contrario, está obteniendo el servicio de energía de manera irregular por lo que se debe negar el amparo solicitado.

1.4.6 LUZ HELENA LONDOÑO GALLEGO, no emitió pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificada, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa”.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si la señora LUZ HELENA LONDOÑO GALLEGO como arrendadora, vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, agua, salud, trabajo y al mínimo vital, del señor JHOALBERT HINCAPIE VELASQUEZ, al suspender los servicios públicos domiciliarios de agua, gas y energía eléctrica, en la planta de la casa donde habita el accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, como es el caso que aquí se trata.

3.3. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

3.3.1 LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado que los servicios públicos domiciliarios tienen relación con los derechos fundamentales, de la siguiente manera:

"Dentro del grupo de servicios públicos domiciliarios esenciales, cobra especial relevancia el derecho al acceso al agua potable, el cual (i) sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinado para el consumo humano, ya que en esta circunstancia se encuentra en conexión directa con otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud, la educación, la salubridad pública etc.; (ii) por tanto, la acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, bien sea frente a las autoridades públicas, o bien contra particulares que estén afectando arbitrariamente dicho derecho; (iii) el derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que incluso desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias e incluso múltiples personas o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental"¹. (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente, y con relación a la suspensión de los servicios públicos domiciliarios se ha indicado además que,

¹ Sentencia T752 de 2011. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

"La Ley 142 de 1994, denominada Ley de Servicios Públicos Domiciliarios dispone en su artículo 140 las causales de suspensión del servicio por incumplimiento. Dice así la mencionada norma:

"ART. 140. Suspensión por incumplimiento. *El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres periodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

"(...)

Seguidamente, el artículo 141 de dicha Ley prevé que el incumplimiento repetido en el pago de las facturas por los servicios públicos recibidos, así como las conexiones o reconexiones fraudulentas, autorizan a la empresa a resolver el contrato y proceder al corte del servicio. De igual forma, indica dicha norma que si se presenta un retraso el pago de más de tres (3) facturas de servicios y se da una reincidencia en una causal de suspensión dentro de un periodo de dos (2) años, es justificación suficiente para que la empresa proceda a resolver el contrato y cortar la prestación del servicio. La norma hace por su parte, un especial señalamiento en el caso del servicio de energía al considerar que por tratarse de un bien mueble, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituye, para todos los efectos, un hurto.

La empresa que suministra el servicio público de energía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, pues de no cumplir fielmente con los deberes y responsabilidades que allí se le señalan, su conducta podrá atentar en contra de los derechos de los usuarios de esos servicios o del propietario del inmueble.

De igual forma, según el artículo 99 numeral 9 de la Ley 142 de 1994, *"...En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica."*

De esta manera, la empresa que suministre el servicio público, deberá prodigar un trato igualitario a sus usuarios, sin que pueda justificar tratos especiales o discriminatorios entre los mismos, Por tal motivo, y sin reparar quien sea el usuario, deberá suspender la prestación del mismo, cuando se hayan dejado de cancelar tres (3) meses de facturas, pues de concederse tratos privilegiados se estaría desconociendo lo estatuido por la ley y vulnerando en consecuencia, derechos constitucionales del propietario como responsable solidario del contrato de servicios públicos domiciliarios".²

3.3.2 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En reiterada Jurisprudencia y con relación a la Carencia actual de objeto la Corte Constitucional ha indicado que su configuración obedece a que cualquier orden emitida por el juez no tendría efecto o la misma "caería en el vacío", y su materialización se evidencia en tres circunstancias específicas,

"Daño consumado. *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No*

² Sentencia T 525-05 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho³.

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La presente acción de tutela fue interpuesta por el señor JHOALBERT HINCAPIE VELASQUEZ en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la calle 18 A # 34-49 del barrio El Carmen en la ciudad de Manizales, en contra de su arrendadora LUZ HELENA LONDOÑO GALLEGO, con el propósito de lograr el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, agua, salud, trabajo y al mínimo vital, por cuanto la arrendadora suspendió los servicios públicos domiciliarios de agua, gas y energía eléctrica, en la planta de la casa donde habita el accionante.

Se tiene así, que en respuesta allegada de EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P. y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P, la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no obedeció a gestiones adelantadas por dichas empresas prestadoras de servicios públicos, al indicar como se lee en sus escritos de respuesta:

"EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P., no ha realizado tareas de suspensión del servicio y por ende, es posible que la señora LUZ HELENA LONDOÑO GALLEGO, haya taponado la derivación de la red de la segunda unidad habitacional."

"En visita técnica realizada el supervisor Jorge Castro de Aguas de Manizales S.A E.S.P. se encontró que efectivamente la caja del medidor está cubierta en su totalidad con una reja metálica con candado y que la Señora Luz Elena Londoño con cédula 24.839.163 propietaria del inmueble le manifestó que el medidor surte tres unidades residenciales pero que el único que no tiene servicio es el del Señor Hincapié Velásquez puesto que ella lo suspendió internamente, indicando que ella tiene servicio funcionado de normalmente".

³ Sentencia T038 DE 2019, M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Por lo anterior, se obtiene que la arrendadora LONDOÑO GALLEGO, afectó arbitrariamente y de manera autónoma la prestación de los servicios públicos domiciliarios de la vivienda dada en arrendamiento al accionante, y no ha sido posible su reconexión a pesar de mediar una decisión de la Inspección Segunda Urbana de Policía de Manizales, en la cual se ordenó su reconexión en garantía del mínimo vital del accionante.

Por otro lado, se tiene que, en comunicación telefónica entablada con el accionante, éste mismo indicó que, desde el 4 de agosto de 2020 no se encuentra habitando en el inmueble (calle 18 A # 34-49 del barrio El Carmen).

En el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada de la actuación desplegada por el accionante, titular de los derechos invocados y que se pretendían proteger a través de la acción de tutela interpuesta, al no encontrarse habitando el inmueble respecto de cual solicita la reconexión de los servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, para el Despacho no es posible concluir que la decisión del accionante de desocupar el inmueble sea consecuencia sólo del actuar de la accionada anunciado en su escrito de tutela, por lo tanto, no es posible enmarcar la situación en una carencia actual de objeto por daño consumado, y tampoco se puede afirmar que es un hecho superado en tanto no se comprobó que, en el curso del trámite de la tutela, haya desaparecido el hecho generador de la trasgresión.

Lo anterior se predica ya que, si bien es innegable que la imposibilidad de disfrutar de los servicios públicos genera una afectación, se tiene que el accionante no buscó por los medios a su alcance para procurar que se cumpliera la orden emanada de la autoridad que conoció de asunto, la inspección que ordenó la reconexión, pese a tener tal potestad y en últimas adujo haber desocupado al bien para no tener problemas con su arrendadora.

Por lo anterior, es importante mencionar que dicha cesación no tuvo lugar como producto de la diligencia de la accionada y no fue ella quien permitió la superación de la afectación ius-fundamental, reconectando los servicios públicos domiciliarios reclamados por el señor HINCAPIE VELASQUEZ, sino que dicha cesación obedece a una conducta desplegada por el accionante.

Ante las circunstancias descritas, y toda vez que, con la conducta asumida por el señor JHOALBERT HINCAPIE VELASQUEZ durante el trámite de esta acción, cesó la vulneración del derecho comprometido, en tal sentido se declarará improcedente por carencia actual de objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

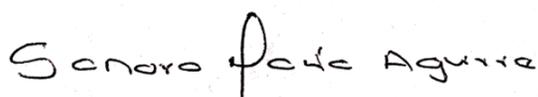
PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JHOALBERT HINCAPIE VELASQUEZ (C.C 16.078.591), en contra de la señora LUZ HELENA LONDOÑO GALLEGO, por carencia actual de objeto de protección constitucional, por acaecimiento de una situación sobreviniente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y ARCHÍVESE el expediente, UNA VEZ retorne de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
Jueza